

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que por ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y S. S. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

**GOBIERNO**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Circular núm. 357.

El Sr. Intendente militar del distrito de Burgos con fecha 17 del mes actual me dice lo siguiente:

«Para cumplir lo resuelto por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 10 del corriente mes mandando reproducir en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para su cumplimiento, mi circular de 17 de Junio de este año sobre transportes por las vías férreas, ruego á V. S. tenga á bien ordenar la inserción en el periódico oficial citado de la provincia de su merecido mando la anunciada circular, quedando sin efecto la de 18 de Julio siguiente por la de 17 de Junio, que copiada á la letra dice así:

«Suplico á V. S. tenga á bien hacer llegar á conocimiento de los Sres. Alcaldes sujetos á su jurisdicción se absuelvan en lo sucesivo de formar listas de embarque para viajar por ferrocarril y cuenta del Estado á individuos del ejército, según algunos se han permitido hacer, cuyas facultades solo están conferidas á los funcionarios administrativos del ejército, limitándose en el caso de que se consigne en el parte que los interesados disfruten

de este beneficio, solo el autorizarles una copia de dicho documento, con la cual la empresa del ferro-carril les permitirá el pasaje, surtiendo aquella los efectos en reclamación y abono para las empresas, iguales que la lista de embarque, con cuya medida se evitará puedan ocurrir incidentes que redunden en detrimento del Erario, y de conformidad con la orden del Regente del reino de 15 de Diciembre de 1870 y Reales órdenes de 10 de Abril y 24 de Diciembre de 1872, como también el acuerdo de la Dirección general de Administración militar de 8 del actual.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y más exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Santander 21 de Diciembre de 1880.  
—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

Circular núm. 358.

El Sr. Comisario de Guerra de esta plaza con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Ruego á la autoridad de V. E. se sirva ordenar á los Alcaldes de esta provincia á su merecido mando, pongan de su puño y letra las raciones de pan, cebada, paja, litros de aceite ó kilogramos de carbon que suministren á las fuerzas del ejército y Guardia civil, según se previene en la instrucción de suministros de pueblos de 9 de Agosto de 1877.»

También suplico á V. E. se sirva hacer presente á dichos Alcaldes no efectúen suministro alguno á los soldados que vienen de Cuba á continuar sus servicios, porque estos al llegar á España pasan á sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, evitándose así que los pueblos pierdan el importe de las raciones de pan que suministran y los socorros en metálico que facilitan, por no fijarse en los pasaportes que llevan, puesto que en ellos se determina la situación del portador de él.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Santander 21 de Diciembre de 1880.  
—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

**SECCION DE FOMENTO.**

PORTAZGOS.

Circular núm. 359.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas en 6 del actual me dice lo siguiente:

«Vista una instancia de D. Martin Vial, vecino de esa capital, remitida por V. S. en 23 de Setiembre último en la que solicita se le conceda autorización para que pueda pasar por el portazgo de Peñacastillo, sin que satisfaga los derechos de arancel del mismo por poseer fincas que administra por su cuenta en el término municipal de Camargo:

Vista una certificación que el interesado une á su instancia, expedida por la Alcaldía de Camargo, en que se acredita que posee y administra en su jurisdicción una casa alta y cuarenta carros de tierra labrantío:

Visto el informe de la jefatura de Obras públicas de esa provincia:

Vista la cláusula octava de la condición diez y seis de las generales para la contratación del impuesto, aprobadas en 23 de Setiembre de 1877; esta Dirección general ha resuelto que al reclamante se le debe guardar la exención que solicita, como comprendido en la citada cláusula, en tanto que se cumplan las condiciones que para dicho goce marca la referida cláusula de la citada condición décima sexta.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, el del solicitante y demás efectos.»

Lo que he dispuesto hacer público en este Boletín oficial para los efectos oportunos.

Santander 21 de Diciembre de 1880.  
—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

SECCION DE INTERVENCION.

Clases pasivas.

El día 23 del actual se abre el pago á las clases pasivas y clero, que cobran por la caja de esta Administración económica.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Santander 21 de Diciembre de 1880.  
—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Arredondo.*

No habiéndose presentado dueño de la vaca que se halla en poder de don Angel Martinez, vecino de este pueblo, según el anuncio inserto en el Boletín oficial número 101, del jueves 28 de Octubre último, se reproducen las señas siguientes: tenía dos señales de tijera en el cuadril derecho que figuraban 17, la oreja derecha hendida y en la izquierda un sacabocado pequeño, de regular alzada, preñada de seis meses sobre poco, como de nueve años de edad, color rojo claro, astas delgadas y bien puestas, algo espartadiza. La persona que se considere dueña de expresado animal se presentará á recogerle, previo pago de costos y daños causados, en término improrrogable de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial, y trascurridos se substará como está prevenido.

Arredondo 19 de Diciembre de 1880.  
—El primer Teniente Alcalde, Leoncio de la Campa.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. JOSÉ ANTONIO PADIERNE, Secretario del Juzgado municipal de Castro-Urdiales.

Certifico: que en la Secretaría de mi cargo hay un juicio verbal cuya sentencia dice así:

«Sentencia.—En la villa de Castro-Urdiales á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Javier Echavarría, Juez municipal de la misma, habiendo visto este juicio verbal entre D. Ignacio García y D. Juan Vital, vecinos de Sámano, demandante aquel y este demandado, y por rebeldía del último los estrados del Juzgado, sobre pago de noventa y cinco pesetas y veinticinco céntimos procedentes de cuentas liquidadas; y

1.º Resultando que citado en su

persona el demandado no compareció ni manifestó causa justa que se lo impidiera, por lo que, y á instancia del demandante, se declaró rebelde á aquel mandándose seguir las actuaciones en su ausencia:

2.º Resultando que el Sr. García formuló su demanda, presentando como hecho, en apoyo de la misma, el de haber liquidado cuentas con el Sr. Vital y el de haberlas reconocido este, sancionándolas con su propia firma:

3.º Resultando que en el término de prueba presentó el demandante los recibos firmados por su colitigante, pidiendo que las firmas obrantes al pié de los mismos fuesen cotejadas con las de otros documentos indubitados que al efecto designó:

4.º Resultando que de las referidas diligencias probatorias aparece plenamente comprobado que las firmas y rúbricas obrantes al pié de los mencionados recibos son del puño y letra de D. Juan Vital:

5.º Resultando que si bien uno de los mencionados recibos aparece extendido á favor de don Remigio García, padre del demandante, éste ha demostrado con la presentación de una escritura pública, compulsada en forma, ser concesionario de todos los créditos que hasta la fecha de once de Noviembre de mil ochocientos setenta, posterior á la del recibo aludido, obrasen á favor de aquel:

1.º Considerando que la parte actora ha comprobado plenamente los hechos fundamento de su acción, y que la demandada no ha presentado excepciones ni pruebas que desvirtúen aquellos; dicho Sr. Juez, por ante mí, dijo: Que debía de condenar y condenaba á don Juan Vital á que en el término de quinto día pague á don Ignacio García las noventa y cinco pesetas y veinticinco céntimos que le reclama, con las costas del juicio.

Así por esta sentencia que respecto al rebelde Vital se notificará en estrados é insertará en el *Boletín oficial*, lo pronunció, mandó y firma, de que certifico.—Javier Echavarría.—José Antonio Padierne.»

Es conforme con su original, obrante en un pliego del sello 11.º señalado con el número 5.213.623, de que certifico, y al que en caso necesario me remito.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente en Castro-Urdiales á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—V. B.º—Javier Echavarría.—José Antonio Padierne.

D. JOSÉ ANTONIO PADIERNE, Secretario del Juzgado municipal de Castro-Urdiales.

Certifico: Que ante este Juzgado se ha seguido en rebeldía un juicio verbal y en el mismo se dictó la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Castro-Urdiales á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Javier Echavarría, Juez municipal de la misma, habiendo visto este juicio verbal entre don Ignacio García, vecino de Sámano, demandante, y el demandado don Juan Vital, de la misma vecindad, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre liquidación y pago de cuentas en cantidad que no excede de doscientas cincuenta pesetas; y

1.º Resultando que citado en su persona el demandado, éste no compareció ni manifestó causa justa que se lo impidiera, por lo que, y á instancia del demandante se declaró rebelde á aquel, mandándose seguir las diligencias en su ausencia:

2.º Resultando que el señor García reprodujo en el acto de la comparecencia su pretension, apoyándola en el hecho de haber entregado á su colitigante géneros de consumo cuyo importe no le pagó, y en el de haber hecho, por orden y cuenta del mismo, obras de ferreteria, cuyo precio tampoco le satisfizo:

3.º Resultando que recibido el juicio á prueba, la parte actora acreditó con suficiente número de testigos los hechos alegados como fundamento de su acción:

1.º Considerando que comprobada esta plenamente, procede la condena que se solicita; dicho Sr. Juez por ante mí dijo: Que debía de condenar y condenaba á don Juan Vital á que en el término de quinto día de que esta sentencia merzca ejecución, liquide con don Ignacio García las cuentas que con el mismo tiene pendientes, y le pague la cantidad que de las mismas resulte deberle, con las costas del juicio.

Así por esta sentencia que respecto al rebelde Vital se notificará en estrados é insertará en el *Boletín oficial*, lo pronunció, mandó y firma, de que certifico.—Javier Echavarría.—José Antonio Padierne.»

La sentencia inserta está conforme con la de su original, obrante en un pliego del sello 11.º, número 5.213.627, de que certifico, y al que en caso necesario me remito.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme lo dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Castro-Urdiales á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—V. B.º—Javier Echavarría.—José Antonio Padierne, Secretario.

D. JUAN FERNANDEZ CAMPERO, Escribano actuante del Juzgado de Santoña.

Certifico: Que en el mismo y por mi testimonio se promovió el incidente que luego se expresará, en el que se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Santoña á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el anterior incidente de pobreza suscitado por Vicente Arronte Villa en representación de su mujer Regina Trugeda, vecinos de Bárcena de Cicero, y en nombre de estos, primero el Procurador D. Juan Lombana, y hoy en sustitución de este D. Antonio Ingelmo Menocal, para litigar con doña Juana Pierredonda, vecina de Ampuero; y

Resultando, que por la representación del Vicente Arronte con la que este tiene de su mujer Trugeda en diez y seis de Julio del corriente año se acudió á este Juzgado ofreciendo información de pobreza para litigar con la citada Pierredonda, sobre división de ciertos bienes hereditarios radicantes en el pueblo de Cicero, concretando aquella á los extremos de que la Arronte y Villa carecía de toda clase de bienes de fortuna y vivía solo atendido á los eventuales productos de su trabajo de jornalero, los cuales no llegaban ni con mucho al equivalente del doble de un bracero en esta localidad:

Resultando, que admitida esta pretension y conferido traslado de la misma á doña Juana Pierredonda y Promotor fiscal del Juzgado, dejó aquella de evacuar el correspondiente, por lo que á instancia del demandante Arronte se la hubo por contestada en rebeldía la solicitud del primero, entendiéndose ya después en cuanto á esta con los estrados del Tribunal las demás notificaciones, y por el Ministerio fiscal se mostró su oposición á la pretension del Arronte á menos que de la prueba

aducida por este resultase la confirmación de aquella:

Resultando, que habiéndose recibido el incidente á prueba y estimada pertinente la propuesta por la representación del Arronte y Villa, se adujo por esta parte dentro del período por que aquella se recibió la que vió convenir en relación con los preindica los extremos de su pretension, sin que por las demás partes se hubiese propuesto y aducido la menor:

Considerando, que por la representación de Vicente Arronte por la legítima que tiene este de su mujer Regina Trugeda, se ha probado á medio de testigos sin tacha alguna y con certificación del amillaramiento del pueblo de su distrito municipal que no posee bienes de ninguna clase ni ejerce profesión, industria ni oficio por los que pague contribución de ninguna clase, estando solo atendido á la eventualidad de productos de su ocupación de bracero cuyo importe no llega ni con mucho á la suma de dos pesetas cincuenta céntimos diarios, tipo que puede tenerse en esta capitalidad de partido como el verdadero regulador de la posición ó estado de fortuna de todo litigante; y así cuando es verdad que natural y legítimamente el Arronte administra los bienes de su mujer y á nombre de este vienen amillarados y por los mismos satisface él también la cuota de contribución correspondiente, no es menos cierto que esta cuota es inferior á la respectivamente establecida en la escala gradual del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, que á todo aquel que no cuenta con recursos legalmente suficientes para ejercitar ante los Tribunales de justicia ó cualesquiera otros los derechos de que se creyese asistido debe administrarse aquella gratuitamente según se halla establecido por la ley:

Considerando, que toda sentencia dictada en rebeldía de alguna de las partes litigantes, á más de publicarse por anuncios en los sitios públicos, debe también insertarse en los periódicos oficiales para de esta suerte suplir la inaudencia del litigante rebelde:

Vistos los artículos 180, 182, 185, 187, 195, 279, 342 al 348 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro á Vicente Arronte Villa en representación de su mujer Regina Trugeda y hoy con la de estos el Procurador Ingelmo Menocal, pobre en la acepción legal de la palabra, y en su consecuencia con derecho á disfrutar de todos los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley precitada, en el pleito que haya de promover á doña Juana Pierredonda, publicándose esta sentencia por medio de anuncios é insertándose el correspondiente en el *Boletín oficial* de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Antonio Hidalgo.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en el día de hoy.

Santoña á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Juan Fernandez Campero.

La sentencia inserta está en un todo conforme con su original á que me remito.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, como en ella se previene, pongo el presente visado por el señor Juez de primera instancia del partido y sellado con el del Juzgado de Santoña á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—V. B.º—Juan Antonio Hidalgo.—Juan Fernandez Campero.

D. BENIGNO DE LINARES Y LA-MADRIZ, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Guñersindo, Manuel y Emilio Gascon, naturales y vecinos que han sido del pueblo de Portillo y que en la actualidad se encuentran ejerciendo su oficio de paragueros en ambulancias, para que en el término de veintidías, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de un reloj y quince pesetas á Francisco Menendez, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Compilación de las disposiciones vigentes en materia criminal.

Dado en esta expresada villa á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Benigno de Linares y La-Madriz.—P. S. M., el Escribano, Wenceslao Torre y Fernandez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos, ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehensión de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

## TEATRO.

Funcion para hoy miércoles.  
8.ª de abono.

EL NUDO GORDIANO,  
drama en tres actos y en verso, original de don Eugenio Sellés.

LA PERLA DE SEVILLA, baile español.

LA JAQUECA,  
comedia en un acto, original de don Rafael del Rio.

A las 7 y media.  
Entrada general 75 cént. de peseta.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA,  
Calle de Carnesal, núm. 4.

## Jarabe y pasta de Pierre Lamoureux.

Recomendado especialmente por los médicos para curar las afecciones del pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc.

DEPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, Paris.

Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcaraz y Garcia, Ulzurrun Argule y compañía.

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.